



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 110/14

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. NORMATIVA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- MECANISMOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN N° 12717 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005) - [Resolución No. 000114 del 5 de junio de 2014](#)

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 107 del 4 de junio del año en curso, nos permitimos informar que la DIAN expidió la resolución referida, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 49.174 del 6 de junio de 2014.

#### II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

##### 1. DECLARA LA NULIDAD DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 1° DEL ACUERDO No. 002 DE 2010, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA) - IMPUESTO PREDIAL

Al respecto precisó:

*“En consecuencia, la Sala considera pertinente declarar la nulidad del párrafo del artículo 1° del Acuerdo 002 de 2010, pero no por indebida aplicación del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 ni por falta de competencia del Concejo Municipal de Ibagué para crear alivios tributarios, sino por violación del inciso segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, por falta de aplicación.*”



La Sala considera que es pertinente anular todo el párrafo, incluida la expresión referida al alivio tributario establecido en el Acuerdo 036 de 2009, puesto que, como se precisó, el alivio tributario fue derogado por el artículo 2° del mismo acuerdo demandado”. (Sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente 18738).

**2. LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS Nos. 011 DE 29 DE AGOSTO DE 2003 Y 005 DE 19 DE AGOSTO DE 2004, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO APLICABLE A LAS EMPRESAS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO FERROVIARIO**

La Sala adoptó la siguiente decisión:

*“Como lo señaló la Sala en sentencia del 23 de julio de 2011, dictada en el expediente 17526<sup>1</sup>, en la que se examinó la legalidad de los actos administrativos que se demandan de manera parcial en el presente proceso, ejecutoriada la decisión anulatoria de los Acuerdos 11 de 2003 y 5 de 2004 del Concejo Municipal de Zona Bananera, surte el efecto jurídico previsto en el inciso primero del artículo 175 del C.C.A., que impide pronunciamiento adicional, pues declarada la nulidad de tales acuerdos, la sentencia tiene fuerza de cosa juzgada erga omnes” (subrayado fuera de texto - Sentencia del 15 de mayo de 2014, expediente 17993).*

**3. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 3°, PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 6° Y ARTÍCULO 7° DEL ACUERDO 028 DE 2002, EXPEDIDO POR EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. - IMPUESTO DE TELÉFONOS**

La Sala recalcó:

*“El Acuerdo demandado, mediante el cual se establece el impuesto de teléfonos en el Distrito de Cartagena, fue expedido en uso de la potestad impositiva derivada tanto del artículo 287-3 como del 313-4 de la Constitución y de conformidad con la autorización legal prevista en el artículo 1° del literal i) de la Ley 97 de 1913, por lo cual resultaba ajustado a la ley que el ente municipal definiera los sujetos pasivos, la base gravable y la tarifa”. (Sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente 19169).*

<sup>1</sup> Informada en nuestro Boletín Tributario No. 184 del 19 de agosto de 2011



**4. NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA ORDENANZA No. 301 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL**

La Sala destacó:

*“Teniendo en cuenta que en el presente caso se comprobó que (i) la inclusión de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del departamento y del municipio como “agentes retenedores” de las estampillas autorizadas en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca no vulnera la libertad de empresa como tampoco la libre competencia y (ii) que no se presentaron argumentos que desvirtúen los hechos generadores demandados en esta oportunidad, se impone confirmar la sentencia apelada”.* **(Sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente 20533).**

**5. PARA EL CASO CONCRETO, LAS PRUEBAS DOCUMENTALES RECAUDADAS POR LA DIAN TIENEN EL MÉRITO PROBATORIO PARA QUE SE CONSIDEREN INDICIOS DE INGRESOS OBTENIDOS POR EL CONTRIBUYENTE EN EL PERÍODO FISCAL CUESTIONADO, YA QUE LAS SUMAS CONSIGNADAS EN SUS CUENTAS ADVIERTEN QUE EL VOLUMEN DE LAS OPERACIONES MERCANTILES QUE REALIZÓ FUE MUY SUPERIOR AL INFORMADO EN SU DECLARACIÓN DE RENTA. EN ESAS CONDICIONES, SE CUMPLIERON LOS PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 755-3 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, POR TANTO, DEBE MANTENERSE LA GLOSA. (Sentencia del 5 de junio de 2014, expediente 19789).**

**6. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA - ARTÍCULO 675 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

La Sala subrayó:

*“El artículo 675 del E.T. establece que constituye un hecho sancionable el que no coincida la información remitida en medios magnéticos con la que contienen los formularios y recibos de pago, siempre y cuando el número de documentos supere el 1 % del total correspondiente al mismo día.*

*Sostuvo que el artículo 675 del E.T. establece que la sanción se impone «hasta» determinado tope. Que el vocablo «hasta» indica un margen de flexibilidad para*



*graduar la sanción. Que no obstante, la DIAN no tiene libre albedrío para imponer el tope máximo sino que, por el contrario, la liquidación de la sanción debe hacerse en forma justa, equitativa y proporcional según el número de documentos errados". (Sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente 18761).*

7. EN EL CASO PARTICULAR, UNA VEZ ACAECIDO EL TÉRMINO DE FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN, LA ACTORA ESTABA IMPOSIBILITADA PARA PRESENTAR CUALQUIER CORRECCIÓN. POR ESO, COMO LO SOSTUVO EL A-QUO Y LA DIAN EN LOS ACTOS DEMANDADOS, LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN PRESENTADA POR LA DEMANDANTE ES EXTEMPORÁNEA, POR LO QUE SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA. (Sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente 19051).
8. PARA EL CASO EN ESTUDIO SE CONCLUYE QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, POR LOS QUE EL MUNICIPIO DE MONTERÍA NEGÓ LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO POR LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL DURANTE LOS AÑOS 2004 A 2008, SE ENCUENTRAN AJUSTADOS A DERECHO, YA QUE LA UNIVERSIDAD ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA FISCAL DE SU PROPIEDAD, PUES SOBRE ELLOS EJERCE DERECHO DE DOMINIO Y NO EXISTE UNA EXENCIÓN DEL PAGO DEL TRIBUTO EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. (Sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente 19561).

### III. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 22 del 4 y 5 de junio de 2014](#) informa que adoptó, entre otras, las siguientes decisiones:

1. LA CORTE CONSTITUCIONAL ENCONTRÓ AJUSTADOS A LA CARTA POLÍTICA EL ACUERDO COMERCIAL SUSCRITO CONJUNTAMENTE CON PERÚ Y LA UNIÓN EUROPEA Y LA LEY 1669 DE 2013, APROBATORIA DEL MISMO. REITERÓ LA INEXEQUIBILIDAD DE LA APLICACIÓN PROVISIONAL QUE EL GOBIERNO NACIONAL HABÍA DADO A ESTE ACUERDO

Al respecto resolvió:



- Declarar EXEQUIBLE el “Acuerdo Comercial entre Colombia y Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por la otra”, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012, sin perjuicio de lo dispuesto en la sentencia C-280 del 8 de mayo de 2014<sup>2</sup>, en relación con el artículo 330.3 del Acuerdo.
- Declarar EXEQUIBLE la Ley 1669 de 2013, aprobatoria de dicho Acuerdo. (EXPEDIENTE LAT-423 - SENTENCIA C-335/14 - Junio 4).

**2. EL ACUERDO SUSCRITO ENTRE COLOMBIA Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, SE AJUSTA A LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES TANTO EN SU ASPECTO FORMAL COMO MATERIAL**

En relación al tópico descrito falló:

- Declarar EXEQUIBLE el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional”, hecho en Bogotá D.C., el 17 de mayo de 2011.
- Declarar EXEQUIBLE la Ley 1662 del 16 de julio de 2013, aprobatoria de dicho Acuerdo. (EXPEDIENTE LAT-416 - SENTENCIA C-339/14 - Junio 4).

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

11 de junio de 2014

---

<sup>2</sup> Informada en nuestro Boletín Tributario No. 096 del 16 de mayo de 2014